

Expediente N° 369/2024
Resolución N.º 340/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muro de Alcoy

VISTA la reclamación número **369/2024**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de diciembre de 2024, [REDACTED], en calidad de portavoz del grupo municipal Xarxa Muro del Ayuntamiento de muro d'Alcoi, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5558934, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de Ayuntamiento de Muro de Alcoy a dos solicitudes de información pública presentadas el 22 de febrero y el 23 de octubre de 2024, en las que pedía acceso a expedientes de contratos pendientes de licitación durante 2024 y otros que contenga los informes técnicos relativos al servicio público del agua, así como acceso al expediente de presupuesto y relacionados.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

- En la solicitud de fecha 22 de febrero de 2024: *“Acceso a los expedientes de los contratos pendientes de licitación durante este 2024 y sus relacionado mencionados en la siguiente lista:
1) Contrato de alumbrado público
2) Contrato de limpieza viaria
3) Contrato de residuos sólidos urbanos
4) Contrato APSA, limpieza parques y jardines.
Además, también, acceso al expediente donde se encuentran los informes de los técnicos relativos al servicio público del agua a consecuencia del resultado del trabajo de la comisión que se creó para tal efecto”.*
- En la solicitud de 23 de octubre de 2024: *“Informes de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre, emitidos por la intervención municipal. Informe correspondiente a la liquidación del ejercicio de 2023. Tal como rige el art. 168.4 TRLRHL, el presupuesto deberá estar preparado para la aprobación, enmienda o devolución antes del 15 de octubre. Por tanto, solicite acceso al expediente del presupuesto y relacionados para su estudio”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Muro de Alcoy.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local; así, recientemente, entre otras muchas, cabe citar las

siguientes: Res. 44/2024, Res. 88/2024, Res. 117/2024, Res. 130/2024, Res. 141/2024, Res. 148/2024, Res. 187/2024, Res. 216/2024, Res. 257/2024, Res. 260/2024, entre otras muchas.

La **sentencia nº 312/2022**, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *“Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, recordar que la información que se solicita se corresponde con los expedientes de contratos de servicios públicos y presupuestarios del ayuntamiento de Muro de Alcoy, los cuales vienen referidos en el antecedente primero de esta resolución. Poner de manifiesto que el ayuntamiento de Muro de Alcoy no contesta a ninguna de las dos solicitudes concretas de acceso a la información, incumpliendo así con la obligación de la administración de resolver las solicitudes presentadas, como se establece en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *“Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*; esta falta de resolución nos impide conocer la posición jurídica del Ayuntamiento respecto de la información solicitada. Hemos de recordar que el solicitante es concejal del ayuntamiento, por lo que ostenta una posición privilegiada de acceso a la información de su propio ayuntamiento en aras a poder ejercer la labor de representación y control que les otorga a los concejales nuestra Constitución en su artículo 140, en relación con el 20 de la propia CE.

Además hemos de manifestar que la Sentencia 312/2022 de 10 de marzo, reconoce un régimen propio de acceso a la información a los concejales en aplicación del artículo 77.1 de la Ley 7/1985 de bases del régimen local que establece *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”* en conexión con el artículo 14.2 de ROF aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre que establece *“La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud”* por lo que hemos de concluir que como el ayuntamiento no contestó en plazo fijado por las normas de régimen local siendo

por tanto estimada por silencio positivo y trasladada la reclamación posteriormente ante este Consejo en aplicación de la legislación de transparencia, la resolución no puede ser más que estimatoria.

Dicho esto, hemos de considerar que la información que se traslade ha de ser tal y como la tenga el ayuntamiento, los expedientes, los contratos, los informes solicitados. En el supuesto de que no obre en su poder algún documento o expediente de los solicitados por el reclamante, se deberá informar de dicha circunstancia de forma motivada.

Por todo ello, considerando que la información solicitada es información pública con derecho de acceso a la misma, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haber sido alegados por la parte reclamada, la cual tampoco contesta al requerimiento para que formulara alegaciones efectuado por este Consejo, atendiendo el derecho privilegiado de acceso a la información de carácter municipal que ostentan los concejales, este Consejo procede a estimar la reclamación.

Séptimo. – Finalmente recordar al Ayuntamiento de Muro de Alcoi, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en fecha 18 de diciembre de 2024, contra el ayuntamiento de Muro de Alcoy, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Muro de Alcoy, a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**